

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**SEXTASALA ILTMA CORTE DE
APELACIONES DE SANTIAGO**

Rol:

696-2023

Fecha de sentencia:	06-10-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	/SEXTA SALA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO: 06-10-2023 (-), Rol N° 696-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c72j6). Fecha de consulta: 10-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

San Miguel, seis de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que interpone recurso de amparo Patricia Alvarado Masafierro, en representación de ----, en contra de la resolución de 16 de septiembre de 2023 dictada por la Sexta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los Ministros señor Juan Manuel Muñoz Pardo, señora Inelie Durán Madina y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida, en causa rol 4823-2023 Penal, la cual declaró admisible una apelación verbal fuera de los casos contemplados en la ley, y revocó una caución fijada con anterioridad a la audiencia apelada, sin que dicha revocación fuese siquiera solicitada por el Ministerio Público en la audiencia de revisión de medidas cautelares, afectando así la libertad personal de la amparada.

Expone que el 25 de enero de 2023 su representada fue formalizada por hechos constitutivos del delito de homicidio simple, en calidad de autora y grado de desarrollo consumado. Así el Ministerio Público solicitó la medida cautelar de prisión preventiva, oponiéndose la defensa, quien presenta argumentos relacionados con la concurrencia de la eximente de legítima defensa respecto de la imputada. Producto de ello, el tribunal decide decretar la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público, pero por la causal de peligro de fuga, fijando una caución de \$800.000, la cual no fue apelada.

Señala que el 25 de mayo de 2023, la defensa pidió la revisión de la medida cautelar decretada y, en subsidio, debido a la situación de vulnerabilidad de su representada y precariedad económica que no le permitió pagar la caución ya decretada, la rebaja de esta. Lo anterior fue acogido por el tribunal, rebajando el monto de la caución a \$500.000. Esta resolución tampoco fue apelada.

Posteriormente, el 14 de septiembre de este año, se revisó nuevamente la medida cautelar de prisión preventiva, solicitando la rebaja del monto de la caución, ya que la precariedad económica de su

representada no le permitió pagarla, a lo cual el tribunal rebajó nuevamente el monto de la caución, a \$350.000. Luego de la resolución del tribunal, el Ministerio Público apeló verbalmente de dicha decisión, pidiendo la defensa que esta se declarara inadmisibles, ya que la hipótesis planteada por el Ministerio Público se encontraba fuera de la norma legal citada, agregando además que la caución había sido adoptada en otra audiencia.

Añade que la recurrida, el 16 de septiembre del presente año, rechazó la solicitud de declarar inadmisibles la apelación verbal y acogió el recurso deducido disponiendo, ahora, que la imputada se mantuviera con la medida cautelar de prisión preventiva por constituir su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad.

Entiende que dicha decisión vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República ya que es carente de fundamentación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 36, 122, 139, 140 y 143 del Código Procesal Penal ya que no se argumenta la razón por la cual se recondujo la necesidad de cautela desde peligro de fuga a peligro para la seguridad de la sociedad, acogiendo un recurso en contra de una resolución que solo decidió respecto a la rebaja del monto de la caución.

Pide acoger la acción, revocando la resolución sujeta a este recurso de amparo, manteniendo vigente la caución de \$350.000, fijada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

Segundo: Que informa al tenor del recurso Freddy Antonio Cubillos Jofré, Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago que la amparada se encuentra sometida a prisión preventiva por peligro para la seguridad de la sociedad, según lo resuelto el 16 de septiembre del presente año por la Sexta Sala de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago.

Añade que, efectivamente el 14 de septiembre del presente año se rebajó la caución decretada en contra de la amparada a la suma de \$ 350.000, luego de que en audiencia de 25 de mayo del presente, estableció el monto de \$600.000, suma no satisfecha por la encartada.

Agrega que es efectivo que el 25 de enero de 2023, en audiencia de control de detención el tribunal decretó la medida cautelar de prisión preventiva por la causal de peligro de fuga, fijando como caución la suma de \$800.000.

Señala que efectivamente, y en su oportunidad, su tribunal dispuso la prisión preventiva por peligro de fuga, lo que originalmente y formalmente no fue objeto de impugnación y sí de revocación e incide en el fondo de la acción cautelar impetrada.

Tercero: Que, los ministros don Juan Manuel Muñoz Pardo, doña Inelie Durán Madina, Ministros, y la abogada integrante Sra. Paola Herrera Fuenzalida, miembros de la Corte de Apelaciones de Santiago, evacúan el informe solicitado exponiendo que el 16 de septiembre de 2023, dicha Corte conoció del recurso de apelación deducido verbalmente en audiencia, por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada el 14 de septiembre del año en curso, por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en autos RIT 1089-2023, RUC 2300093912-9, el que fue previamente revisado y declarado admisible, mediante resolución de 15 de septiembre de 2023, por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Indican que, al estar definida la calificación jurídica del delito, correspondía éste a los casos que prevé el artículo 149 del Código Procesal Penal, expresamente en su inciso 2°, de tal manera que resultaba aplicable la regla general en materia de recursos de apelación, es decir, las normas que prevén los artículos 364 y siguientes, del precitado cuerpo legal, no pudiendo la interpretación propuesta por la recurrente ser usada para desatender las reglas legales aplicables al caso, como sería la limitación de los recursos procesales, no existiendo reproche en su accionar.

Añaden que la resolución apelada fue dictada en audiencia de revisión de prisión preventiva, mediante la cual se mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva respecto de la imputada ----, por peligro de fuga, rebajándose la caución fijada anteriormente. Producto de ello, el Ministerio Público procedió a deducir recuso de apelación verbal, solicitando elevar los antecedentes a la Corte recurrida, a fin de que ésta revocara la resolución de del tribunal a quo, manteniendo la prisión preventiva de la

imputada.

Precisan que en ese contexto, fueron oídos los intervinientes, y considerando que se trataba de una audiencia de revisión de una cautelar de prisión preventiva, lo pedido en el recurso, y atendido el delito por el que se encuentra formalizada la imputada, el que tiene asignada pena de crimen, la forma y comisión del mismo, y que el argumento de la defensa se centró en una teoría de legítima defensa, lo que constituye un asunto que ha de resolverse en el fondo, y no en esta instancia, es que se decidió, por mayoría de los integrantes de la Sala, revocar la resolución en alzada, acogiendo la petición del Ministerio Público, decretando la mantención de la prisión preventiva de la amparada, por constituir su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad, expresando en la resolución que se dictó las motivaciones descritas.

Estiman que la admisibilidad del recurso se encuentra ajustada a la normativa legal, lo que permitió conocer y resolver un recurso de apelación, decretando la prisión preventiva, en un caso previsto por la ley, con las formalidades legales y, con mérito que la justifica.

Cuarto: Que, como se observa, la recurrente acusa la ilegalidad de la resolución dictada el 16 de septiembre de 2023 por la Sexta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en la que se declaró admisible una apelación verbal, y se revocó la caución fijada a favor de la imputada -----, reconduciendo la necesidad de cautela de peligro de fuga a peligro para la seguridad de la sociedad, estimando que dicha decisión infringía lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y los artículos 36, 122, 139, 140 y 143 del Código Procesal Penal.

Quinto: En cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, ha de tenerse en cuenta que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago entendió que se producía la hipótesis a que se refiere el artículo 149 del Código Procesal Penal, cuestión que por la vía del recurso de amparo no corresponde su análisis, al tratarse de una interpretación legal que fue utilizada dentro del ámbito de la competencia de dicho tribunal de alzada.

Sexto: Que en lo referente, ahora, a la falta de fundamentación de la resolución que dispuso la revisión y sustitución de la calificación de peligro de fuga de la imputada a la de peligro para la seguridad de la sociedad, dejando sin aplicación la caución que le fuera otorgada a -----, ha de tenerse en cuenta lo que a continuación se razona.

Séptimo: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Octavo: Que escuchado en estrado los registros de audio que inciden en la resolución impugnada, es posible advertir que habiendo el tribunal de alzada permitido el debate sobre la subsistencia del peligro para la seguridad de la sociedad en vez de su derivación a peligro de fuga respecto de la libertad de la imputada, no es menos cierto que en ese registro de audio la Ilustrísima Corte indicó lo siguiente: “(...) Teniendo presente que el delito por el cual ha sido formalizada la imputada tiene asignada por la ley una pena de crimen, en segundo lugar la forma y circunstancia de comisión del mismo, y en tercer lugar la alegación de una eventual causal de eximente que ha sido expuesta en estrados corresponde a una alegación de fondo que para los efectos de una medida cautelar no puede tomarse en cuenta. En estas circunstancias, se revoca la resolución de 14 del presente mes, que otorgó una caución... y en su lugar se declara que dicha persona mantiene la cautelar decretada de prisión preventiva por constituir un peligro para la seguridad de la sociedad (...)”.

Asimismo, dicho Tribunal de segundo grado señaló en la resolución escrita del mismo día que: “Por los argumentos señalados en esta audiencia y que constan en el registro de audio respectivo, se revoca la resolución apelada de catorce de septiembre del presente año, dictada por el Séptimo Juzgado de

Garantía de Santiago, que rebajó la caución para otorgar la libertad de ----- y, en su lugar, se declara que dicha imputada se mantiene con la medida cautelar de prisión preventiva por constituir su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad.”

Noveno: Que, en lo concerniente a las “formas” que deben seguirse para privar de la libertad personal a una imputada mediante la medida cautelar de prisión preventiva, o la mantención en el juicio de la situación a que se refiere el artículo 146 del Código Procesal Penal, la norma del artículo 36 de dicho texto que rige para toda resolución y actuación judicial y, por tanto, también para aquella que resuelve una petición de esa naturaleza o la mantención de la misma, dispone que: “Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.”

El artículo 122 del mismo código, consagra –a su vez- como principio general de toda medida cautelar y sus efectos, que estas “serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada” y el artículo 143 del citado cuerpo legal, ya específicamente en relación a la prisión preventiva según sus circunstancias, señala que al concluir la audiencia respectiva, “el tribunal se pronunciara sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión.”

Décimo: Que, en síntesis, conforme se ha venido sosteniendo por la Excmá. Corte Suprema en esta materia, la resolución que decreta la medida cautelar de prisión preventiva y sus fundamentos o características, debe tratarse de una resolución que, sin necesidad de cumplir las exigencias de argumentación propias de una sentencia condenatoria, en forma “clara y precisa” ha de exponer los antecedentes calificados por los que se tuvieron por acreditados los requisitos que el artículo 140 del Código Procesal Penal prevé para ello. (SCS Rol N° 4688-11 de 31 de mayo de 2011, Rol N°5437-12 de 19 de julio de 2012, Rol N° 23.772-14 de 10 de septiembre de 2014 y Rol N° 6659-15 de 22 de mayo de 2015).

Undécimo: Que, lo revisado en la especie era la impugnación del monto de la caución fijada ya en el

mes de enero del presente año, reducida en mayo de 2023 y que no se había reclamado en las otras oportunidades anteriores, cuestionándose recién ahora la existencia de un peligro para la seguridad de la sociedad.

En tal escenario, la Corte debió señalar cuales fueron los antecedentes calificados que existían para modificar o variar los criterios ya señalados y que se tuvieron en consideración para mutar el fundamento de la prisión preventiva desde peligro de fuga a peligro para la seguridad de la sociedad.

Duodécimo: Que, de esta manera, y conforme a la relevancia de la garantía constitucional afectada, los deberes descritos en forma previa, resultan igualmente replicables a las Cortes de Apelaciones y que en el caso en análisis, la sentencia reclamada, realiza referencias genéricas, sin motivación acerca de la variación de la situación existente, de modo que en el presente caso no se ha producido el debido examen de la cuestión debatida, teniendo para ello en consideración, que la falta de fundamentación en esa perspectiva torna en ilegal la privación de libertad por peligro para la seguridad de la sociedad que emana de ella, lo que es mérito suficiente para acoger la acción constitucional intentada en estos antecedentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que, se acoge el recurso de amparo deducido a favor de ---- en contra de la Sexta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, y se deja sin efecto la resolución dictada por la referida sala el 16 de septiembre último, en cuanto reconduce la medida cautelar de prisión preventiva desde peligro de fuga a peligro para la seguridad de la sociedad y, en consecuencia, se declara que se mantiene lo decidido por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago en orden a que dicha cautelar solo lo es en consideración al peligro de fuga y por la cuantía determinada por ese Juzgado.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N°696-2023-Amparo.

Pronunciado por el ministro don Roberto Contreras Olivares, ministra (s) señora Ma. Alejandra Rojas Contreras y ministra (s) señora Alondra Castro Jiménez.

No obstante haber concurrido a la vista de la presente causa, no firma la ministra señora Alondra Castro Jiménez por estar con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.